



Sepase por este publico instrumento comovese
 Euen^{do} Don Thomas de Victoria clérigo de mayo
 rector de don Joseph de Victoria y Sargento de
 la escuela munda y mugerica^{ma} uocados por
 curatillos de curatillos con licencia pedida concedida
 y acutada la que se mandó amigues de la escuela
 de mayo de don Joseph de Victoria concedido y acutado ya
 ella estando los curatillos de mancomun rector de
 de la escuela de la mancomunada como en ella se
 contiene, otorgamos que en adelante y bendición
 por venia real y suyo de don. para que para sem-
 pre para el caudal de bendición y para el caudal
 de la escuela para que para el caudal de la escuela
 su curia de arminon. La que en su día hubiere
 quarenta y un reales y quarenta y un reales
 en cada un año para que para el caudal de la escuela
 para el caudal de la escuela para el caudal de la escuela
 año primero bendición de mil y setenta y noventa y uno
 y de mil y setenta y uno en adelante en adelante
 que no fueren rector de la escuela y quarenta y un reales
 la obligacion general por su parte a la escuela
 para el contrario sino que para el caudal de la escuela
 y cada uno de ellos. Sepase de huir y no por su parte
 por su parte y es para el caudal de la escuela de
 para el caudal de la escuela para el caudal de la escuela
 los bienes de la escuela para el caudal de la escuela
 para el caudal de la escuela para el caudal de la escuela

Boletines

20

En este día de Nueve los dños Othomas de
Victoria y Joseph de Victoria y Angelina de
Laceraulla recibieron los dños setenta y cinco
de principal en la dñ moneda de 100 de mano
y poder del Sr. D. J. de la Cruz y de la Cruz
dego de la Cruz y may^{re} educativo del
Caualdo della quando eran los mismos
que una vez más ad los Caualdo bienaue
de Podo y de del lugar de payuca los se
setenta y cinco ducados y los diez y siete años Juan
Pomez de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz
de la Cruz cedulas en las parias publicas
y acostumbradas de la Cruz y de la Cruz
en los dños declararon no aver auiendo otra
persona mas auonada que los tomase a uno
que los dños Othomas y Joseph de Victoria
y Angelina de Laceraulla quienes la pasaron
asubir y poder que es de la Cruz y de la Cruz
muy más es miller con forme a la matanza
de la Cruz y de la Cruz no obligamos a la
garancia de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz
y de la Cruz de la Cruz y de la Cruz a la
plazo que se refiere o en la Cruz y de la Cruz

Expedien cobrar de la renta de las dhas 2 bo
ueas donde heritamos y asentamos nuestras
personas y bienes y por que la paga de los sesos
cienos a la ciudad de Seguridad y saneamiento
delo conveniendo en esta causa no obligamos
a ella con las dhas nras personas y bienes y co
pual y expusim obligamos y potestamos
a ella las dhas herencias de suso referidas
las quales no obligamos a las venas en nro
poder sin las vender, trocar o cambiar ni en
agenar en manera alguna sin su mero
redimir y quitar este dho censo por lo
venderemos o enagenaremos a voluntad
consucarga y licencia expresa de los dho señores
y de quienes de lo no hubiere y condha
licencia y no a menos persona que sea legi
tima y auonada natural de esta provincia
quien este obligada a cercar y a rreio
noam de la escritura quedando de la
siempre en su fuerza y vigor para en quan
to asuante no se dha y lo que dha ma
nra en esta causa Schuere. Sacens in nro
gano nulo y de ningun bala ni efecto

E no pasará de sendos nequasi apoder
 de tenero. E facemos como nos da de que
 cada quando y en qual quier tiempo
 que nos oia o nra her o quier en nro de
 le^{mo} subdieu quisere mas y quisierent
 redimi y quitar este dho censo lo emoz
 y ando por aver dando y pagando los
 dho scannay como ducados de principal
 en la dha mo nra de lo que lo emoz de
 abido contra redimos que del se debieren
 nro de enteram. y no por mas de tres años
 quanto parier aunque dar leyes y pre
 maticas dho reyno no lo permitam
 cuyo beneficio remuneramos y el dho canil
 do y quier sual hubiere es en obligados a
 lo nra de la caraca de pago y redim^{en}
 y de liberad^{en} en forma contra el quier
 ra se fectio se como obligados y nra de
 subuon^{en} alis dar amos juduial con
 do mra e amos de como traxeremos el
 acer la dha redim^{en} para quier dura nra
 elos traxer el templo dho d nro
 y precediendo este leguimo priuo operado

11
A lo que me no lo queriendo mudar de
suando en poder de persona auonada
y por mandado de D^hez competente sea
y se enenda ay a quedar y quede
y el censo redimido y quando y no
sona y nuestro bien y lo de mis her
libre y exenta del y sino pagaremos en
cada año los d^hos quarenta y un reales
y quatro de la renta del censo al
plazo que para fendo p^uer y pagar
a n^{ra} corte ^{on} ms. y cada n^{ra} hereder
encasado poder del m^o del d^ho caudal
y de quien suya hubiere sobre d^ho caudal
do y quien le representare llegando el
caso de quien suya o quien n^{ra} bien
cedare y como fuera de la jurisdic^o
dego de esta aud. o el d^ho de este so
censo pueda y o embiar persona a la
cobranza de ella al lugar y lugar don
de n^{ra} bien y qualquiera d^hos v^uerme
on n^{ra} bien hubiere con quier n^{ra} m^o
de alen^o por cada una de las quier n^{ra}
y ocupar as de la comodidad

4

72

Quella anuejumbo pago gumbim loqua
lescomfiamos sonjuto ymoderado y pado con
tenamos ser si queno her seanegeutadas asi
como por el pumupal sin embargo de qualquiera
leyes y premaxas de sumas d oculo daudencia
que en contrario aya que de aluego la rruun
damos y en los dias de laaual ocupad. se acree
de la persona quacella fuen en su declarad
simplex arada en quibos fuen y al fuen mox
sin quetenga obligad. de mortar su timonio
morta justicad. para cuyo cumblim. nox
obligamos en forma con las ahas nuinas
personas y bienes muebles y rayos espirituales
y temporales auidos y por auer y para quia
su cumblim. nox complan damos no poder
cumplido a las justicias y fuen de su ante
y de sumas d queno sean comperenues y lores
adimos por enuocia pasada en cosa su gade
retrunamos las leyes de no fauor de la gen
en forma = E yo el dho Dn Thomas de Coloma
las del capitulo oduardus de solucionibus
y suan de genis y almas quacellan en fauor
de el dho y yo la dha Angel de la ceruilla

[illegible]

Tenio Daniel Louiſo de Lima, de 14 annos
 empregado por Thomaz de Joseph. Mano. do
 Villon e pai da deſatornada
 de 75 di de fumaça =

di Siena = Angela di Saurville = anuemilozno d'esse
De l'ho Lorenzo de l'ho Montoya est. Letta mag. y del numero de la uera
de luy. a loque damia Chaman. L'arce dello losione d'ha me.